

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., mayo seis (6) de dos mil veintiuno (2021).-

Sentencia – Primera instancia dentro de **Acción de Tutela** promovida por **Noel Valencia López** contra el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá**.

Radicado: 110013103 009 2021 00139 00.

Secuencia: 9229 del 23/04/2021, **hora:** 12:32 p.m.

ANTECEDENTES

El señor *NOEL VALENCIA LÓPEZ* formuló acción de tutela contra el *JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ* al considerar vulnerado su derecho al debido proceso; motivo por el que, en sede de tutela, solicitó que el Juez Constitucional le ordene al extremo accionado que resuelva sobre la solicitud de terminación del proceso No. 005-2020-00407, petición radicada el 13 de enero de 2021, así como también, que le oficie a *Bancolombia* para que levante la medida cautelar que pesa sobre la cuenta de ahorros embargada.

Pretensiones que formuló luego de relatar que *BBVA COLOMBIA* lo demandó ejecutivamente ante la autoridad judicial convocada, en el que fue librada orden de pago y decretada como medida cautelar el embargo de su cuenta de ahorros; el actor aseguró que en octubre del año 2020 pagó la deuda en su totalidad y, que el 13 de enero de 2021, la ejecutante radicó solicitud de terminación del proceso para que fuera levantado el embargo, lo cual ingresó el 29 de enero de 2021 al Despacho para resolver, sin que a la fecha de interposición de la tutela haya resuelto al respecto.

PRONUNCIAMIENTOS DE LA CONVOCADA

El *JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL* solicitó tener en cuenta el exceso de carga laboral, “*en donde actualmente se tramitan más de 860 procesos, sumado a la importante carga de acciones constitucionales¹*”. De otra parte, allegó copia del auto que decretó la terminación del proceso y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares².

CONSIDERACIONES

Como es sabido, la carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo, se satisface por completo la pretensión contenida en el solicitud de amparo³; presupuesto que se materializó en la presente causa, así como lo acredita la providencia de terminación del proceso proferida el 27 de abril de 2021, la cual reposa en el estado electrónico No. 24 del 28 de abril de 2021, visible en el micrositio web del Despacho judicial convocado y, registrada en el sistema de consulta de procesos Siglo XXI.

¹ Página 9 del documento 06 Respuesta Juzgado 05 Civil Municipal.

² Página 7 del documento 06 Respuesta Juzgado 05 Civil Municipal.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-086 de 2020. MP. Alejandro Linares Cantillo.

Del hecho superado también da cuenta el oficio No. 21-1240, librado el 29 de abril de 2021 que le comunica a *Bancolombia*, entre otros, sobre el levantamiento del embargo de los dineros que el aquí accionante posee en sus productos financieros⁴; oficio que fue radicado desde el correo electrónico institucional del *JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL* en las direcciones electrónicas de las entidades bancarias. Además de ello, el mensaje de datos fue copiado al apoderado judicial del aquí accionante, señor *WILLIAM IVÁN MEJÍA TORRES*, en su dirección: abogadowilliammejia@gmail.com⁵, la cual coincide con el correo en el que recibió el poder judicial para actuar en esta causa⁶.

Si bien es cierto, transcurrió el lapso temporal indicado por el accionante, para que la autoridad judicial accionada emitiera un pronunciamiento respecto de la terminación del proceso y, con mayor relevancia, sobre las medidas cautelares, que por orden legal conlleva un término menor para su resolución; no es menos cierto, que se adujeron hechos razonables para tal suceso, y que además, previo a proferir la decisión dentro de esta acción de tutela, quedaron satisfechas por completo las pretensiones formuladas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR que operó una carencia actual de objeto por hecho superado y, consecuentemente, *DENEGAR* el amparo constitucional deprecado por el señor *NOEL VALENCIA LÓPEZ*, de conformidad con las consideraciones previamente expuestas.

Segundo: COMUNÍQUESE la presente determinación a las partes.

Tercero: De no impugnarse este proveído, REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para lo de su competencia.

CÚMPLASE,
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ
jffb

Firmado Por:

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ
JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,

⁴ Página 3 del documento 11 Alcance Respuesta Juzgado 5.

⁵ Página 6 del documento 11 Alcance Respuesta Juzgado 5.

⁶ Página 2 del documento 02 Anexos.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d8ab2779e84ae377b54e1fb2dbf037bb1f8fa79ffa56d28986c26c515302a00

Documento generado en 05/05/2021 07:34:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>